Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, abogado, en favor de don [redacted], cabo 1° de Ejército, deduciendo acción de protección en contra de don Javier Eduardo Iturriaga Del Campo, General de Ejército, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, por haber incurrido en una dilación indebida en la sustanciación del sumario administrativo que afecta al recurrente. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que han transcurrido más de tres años y seis meses sin que se resuelva el recurso de apelación deducido por el recurrente, vulnerando con ello el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene dejar sin efecto el procedimiento de investigación sumaria iniciado mediante resolución del Ejército de Chile DESMOT N°14 COM.FISC. (R) N° 1590/699, de fecha 22 de abril de 2020.

Expone que don [redacted] es miembro del Ejército de Chile, detentando actualmente el grado de cabo 1° de Ejército. Mediante Resolución DESMOT N°14 COM.FISC. (R) N° 1590/699, de fecha 22 de abril de 2020, se dispuso el inicio de sumario administrativo en averiguación de hechos informados y denunciados por el CAP [redacted], STE [redacted] y STE [redacted], situación ocurrida el 07 de abril de 2020, mientras se encontraban desplegados en la ciudad de Chile Chico, como integrantes de una unidad fundamental apostada en aduana sanitaria. Destaca que el recurrente se encontraba, desde el inicio de la investigación sumaria, en calidad de inculpado.

Agrega que, con fecha 8 de julio de 2020, se emitió dictamen fiscal proponiéndose que se sancione al cabo 1° de Ejército don [redacted] con la sanción de licenciamiento del servicio. Por Resolución DESMOT N°14 COMFISC (R) N° 1590/1735, de fecha 13 de agosto de 2020, se resolvió sancionar al cabo 1° de Ejército [redacted] con la sanción de licenciamiento del servicio.

Continúa señalando que, en contra de esta resolución, don [redacted] dedujo recurso de reconsideración, el cual fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

desestimado por Resolución DESMOT N°14 COMFISC (R) 1590/1879, de fecha 25 de agosto de 2020. En contra de esta última resolución, el cabo 1° de Ejército [redacted] presentó recurso de reclamación, el cual fue rechazado por Resolución IVDE I (R) N° 1585/36083, de 5 de noviembre de 2020.

Refiere que, contra la resolución que rechazó el recurso de reclamación, don [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado por Resolución COT JEM AJ (R) N° 1585/9973, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Comandante de Operaciones Terrestres del Ejército de Chile. Agotando el último recurso reglamentario, con fecha 17 de mayo de 2021, el cabo 1° de Ejército don [redacted] dedujo recurso de apelación para ante el Comandante en Jefe del Ejército de Chile, el cual, habiendo transcurrido tres años y seis meses, no ha sido resuelto. En la actualidad, el cabo 1° de Ejército don [redacted] sigue prestando servicio activo en la institución.

Reclama que la dilación indebida por parte de la autoridad recurrida en la sustanciación del sumario administrativo que afecta al recurrente, resulta ser un acto ilegal y arbitrario. Sostiene que, conforme a los artículos 8, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 34, 40, 41, 54, 64, 65 y 66 de la Ley N° 19.880, la Administración está obligada a dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, respetando los plazos establecidos por la ley, especialmente el término máximo de respuesta de seis meses, con la sola excepción del caso fortuito o fuerza mayor. Además, cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 127.415-2020, que reconoce que puede configurarse una imposibilidad material para continuar el procedimiento en que la causa sobreviniente es el cumplimiento de un plazo razonable.

Asimismo, indica que el artículo 12° del DN L 910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas", dispone expresamente que el plazo para substanciar una investigación sumaria administrativa será de 20 días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente hasta completar 60 días.

Argumenta, además, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la garantía de ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que el actuar de la autoridad recurrida resulta ser ilegal. Respecto a la arbitrariedad, sostiene que un acto es arbitrario desde que carece de una justificación legítima para ser ejecutado, citando jurisprudencia de nuestros máximos tribunales que señala que arbitrario es lo que carece de motivación racional u obedece al mero capricho.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, expresa que, al haberse extendido el procedimiento disciplinario por más de cuatro años y encontrarse materialmente paralizado por un término largamente superior al máximo legal, se ha transgredido la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Por dichas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene dejar sin efecto el procedimiento de investigación sumaria iniciado mediante resolución del Ejército de Chile DESMOT N°14 COM.FISC. (R) N° 1590/699, de fecha 22 de abril de 2020.

SEGUNDO: Que informando el recurso, la parte recurrida, representada por el Comandante en Jefe del Ejército, General don Javier Eduardo Iturriaga Del Campo, solicita el rechazo del recurso interpuesto por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Explica que efectivamente mediante resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/619, de 22 de abril de 2020, del Comandante del DESMOT N° 14 "Aysén", se dispuso la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa (ISA) con la finalidad de investigar si se cometió una falta o falta grave contra la disciplina, sus causas y circunstancias, así como establecer la medida disciplinaria pertinente, y asimismo, si existió pérdida de material de guerra.

Expone que, luego de la indagación de rigor y tras agregar y ponderar diversos antecedentes probatorios, el fiscal en comisión emitió su dictamen el 8 de julio de 2020, según el cual el CB2° [redacted] cometió una serie de faltas a la disciplina mientras se encontraba desplegado como integrante de la Unidad Fundamental de Orden Público (UFOP) en la localidad de Chile Chico, durante el estado de excepción constitucional que regía entonces en el país. Según

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

el dictamen, el suboficial se negó en reiteradas ocasiones, de manera injustificada, a cumplir una orden del Comandante de la UFOP, relativa a asuntos del servicio, mintiendo al superior en relación con el extravío de un tiro de fogueo procedente de su cargador, desconoció su responsabilidad en la pérdida y desobedeció órdenes directas de su Capitán para continuar en su búsqueda, incurriendo en graves faltas de respeto, llegando a escupir en el suelo al retirarse de su presencia, en señal de desafío al superior.

Adicionalmente, señala que dicha conducta investigada, acreditada y sancionada consistió en la vulneración de deberes del CB2° [redacted], incurriendo en graves faltas de respeto y transgrediendo diversas reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina, comportamiento que reviste gravedad suficiente para ser sancionado con la sanción expulsiva impuesta.

Continúa el informe indicando que el Comandante del DESMOT N° 14 "Aysén" aprobó la investigación y el dictamen fiscal, teniendo por acreditada la falta a la disciplina y, conforme a la ponderación de los hechos efectuada, impuso al CB2° [redacted] la sanción de "Licenciamiento del Servicio". Respecto de dicho castigo, el suboficial sancionado interpuso los recursos de reconsideración, reclamación y apelación, todos los cuales resultaron rechazados, elevándose los autos al CJE en conjunto con el recurso de apelación del recurrente, presentado el 17 de mayo de 2021.

Sostiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, con fecha 26 de noviembre de 2024, se dictó la resolución de término CJE SGE AJ (R) N° 1590/2353/3130, que descartó las argumentaciones del suboficial y determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sanción expulsiva. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 9 de diciembre de 2024, por lo que el procedimiento administrativo se encuentra afinado.

Argumenta que la normativa invocada por el recurrente no es aplicable en la especie. Expone que, en las Fuerzas Armadas, el procedimiento disciplinario se sujeta a reglas especiales, a cuya existencia hace referencia el artículo 19, N° 3 inciso 2° de la Constitución Política de la República, norma que establece que, tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

Seguridad, el derecho a defensa se rige, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas de los respectivos estatutos.

Explica que ambos cuerpos reglamentarios contienen un sistema de recursos que excluye la aplicación supletoria de otros cuerpos legales, naturaleza que posee la Ley N° 19.880, que contempla normas mínimas de procedimiento, muchas de las cuales no tienen aplicación en el Ejército dado que son incompatibles con la regulación de carácter especial de los procedimientos institucionales.

Asimismo, señala que, considerando que la ley contempla la extinción de responsabilidad disciplinaria por prescripción, cabe excluir la posibilidad de pérdida de efectos de una decisión administrativa sancionatoria por otro motivo, como el caso de incumplimiento del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, por cuanto la emisión del acto sancionatorio ya cuenta con una limitación en el sentido que debe ser dictado dentro de un determinado plazo establecido por la ley, cuyo incumplimiento acarrea la imposibilidad absoluta de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria.

Respecto a la ausencia de arbitrariedad, la recurrida indica que se dictó resolución de término y argumenta que los plazos no son fatales para la Administración, citando dictámenes de la Contraloría General de la República y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que avalan esta postura.

En relación a las garantías supuestamente vulneradas, la recurrida sostiene que el recurrente invocó como conculcado su derecho de propiedad, pero no explicó de qué forma el acto ilegal y arbitrario reclamado podría afectar tal derecho, destacando que lo que el recurrente realmente estima conculcado es su derecho al debido proceso, el cual no se encuentra dentro de los derechos garantizados por el artículo 19, N° 24 de la Carta Fundamental.

Finalmente, la recurrida argumenta que el recurso de protección es improcedente por ser inoportuno, ya que con fecha 26 de noviembre de 2024 se puso fin al procedimiento sumarial por haberse dictado la resolución de comando CJE SGE AJ (R) N° 1590/2353/3130, que determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

sanción expulsiva, siendo notificada al destinatario el 9 de diciembre de 2024, por lo que hoy se encuentra firme y produciendo todos los efectos propios de una resolución válida.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

CUARTO: Que, en la especie, la omisión que se califica de ilegal y arbitraria, que motiva el ejercicio de esta acción constitucional, corresponde a la circunstancia de que la autoridad recurrida ha incurrido en una dilación indebida en la sustanciación del sumario administrativo que afecta al protegido, al no haber emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por éste, pese a que han transcurrido más de tres años desde su interposición.

QUINTO: Que, en su informe, la autoridad recurrida asevera que no existiría omisión ilegal ni arbitraria de su parte, toda vez que el actor incurrió en graves faltas de respeto y transgredió diversas reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina, comportamiento que -*en su parecer*- reviste la gravedad suficiente para ser sancionado con la sanción expulsiva impuesta.

Por otra parte, arguye que con fecha 26 de noviembre de 2024, se dictó la resolución de término CJE SGE AJ (R) N° 1590/2353/3130, que descartó las argumentaciones del actor y determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

sanción expulsiva, por lo que el procedimiento administrativo se encuentra afinado.

Empero, lo cierto es que hay datos que dan cuenta de demora en la tramitación del referido procedimiento administrativo, dado que la resolución de término del sumario administrativo a que alude la repartición pública recurrida *-aquella que se pronunció sobre la apelación deducida por el actor con fecha 17 de mayo de 2021-*, se dictó recién con data 26 de noviembre de 2024, esto es, habiendo transcurrido tres años y seis meses desde la interposición del citado arbitrio.

SEXTO: Que, para la resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, necesariamente se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880, atendido que, en su carácter de ley de bases, tiene aplicación supletoria de los procedimientos administrativos.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

SÉPTIMO: Que, en armonía con lo anterior, aun cuando resulte factible conceder que los parámetros y exigencias de prontitud y oportunidad, aplicables al caso, pueden ceder en su entidad considerando la realidad que significa para la Administración la tramitación de un cúmulo de sumarios administrativos, con un devenir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

complejo atendida la posibilidad que se entrega por el legislador al investigado para ejercer los mecanismos de impugnación y de reclamo que estimen pertinentes, no es posible desconocer que en el presente caso se ha superado con creces el plazo razonable para emitir la decisión, lo que ha dado lugar a la incertidumbre reclamada, de manera que la demora deviene en arbitraria.

OCTAVO: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la parte recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido obtener de manera formal y oportuna una respuesta de la Administración en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

En nada obsta a lo antes concluido, la circunstancia de no haberse referido como infringida por el recurrente la garantía fundamental de la igualdad ante ley, toda vez que, atendida la naturaleza constitucional y desformalizada *-puede ser incluso ser deducida sin asistencia letrada-* de la acción en análisis, el juzgador no se encuentra impedido de enmarcar la acción u omisión ilegal y/o arbitraria que constate al ponderar los antecedentes, dentro de cualquiera de aquellos derechos cuya perturbación, privación o amenaza tutela la Carta Fundamental en su artículo 20.

NOVENO: Que, por las razones antes narradas, la acción constitucional en análisis será acogida en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente pronunciamiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don [redacted] y en contra del Ejército de Chile, *dej**á**ndose sin efecto* tanto el procedimiento como la sanción impuesta de licenciamiento del Servicio en virtud de la investigación sumaria iniciado en contra del protegido mediante resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

DESMOT N°14 COM.FISC. (R) N° 1590/699, de fecha 22 de abril de 2020.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Rol Protección N° 25.428-2024.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Guillermo Eduardo De la barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de junio de dos mil veinticinco
12:30 UTC-4

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de junio de dos mil veinticinco
13:35 UTC-4

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de junio de dos mil veinticinco
11:47 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHLTXWNLUME